

DON JUAN JOSÉ GARCIA ENRIQUEZ

DE RIVERA, REBOLLO OCIO, Y OCAMPO: CAPITAN RETIRADO DE EJERCITO, CABALLERO DE LA ORDEN MILITAR DE SAN HERMENEGILDO, JEFE POLITICO SUPERIOR Y ENCARGADO DEL RAMO DE ECONOMIA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Los males y fatales resultados que actualmente padece esta M. N. C. por falta de exactitud en el cumplimiento de los artículos de tantos, y tan bien dictados Bandos como mis Antecesores han mandado publicar, para beneficio y seguridad de este numeroso vecindario, me ponen en la estrecha necesidad de apurar todos los medios conducentes, y dictar todas las providencias oportunas á evitar los perjuicios, y desastres que son consiguientes al robo, juegos prohibidos, embriaguez, y ociosidad; como para patentizar á este respetable Público, á quien amo sinceramente, el innato deseo que me acompaña de cumplir con los sagrados deberes propios de mi obligación, y el de promover, y, si es posible, asegurar á todo buen Ciudadano en la posesion de sus imprescriptibles derechos.

Tales son las ideas filantropicas que me animan, y tales seran los fines, si las medidas que de acuerdo con este M. I. Ayuntamiento he tomado, se efectúan en todas sus partes: mas siendo de mi inspeccion el hacer efectiva la responsabilidad, y protestando no desentenderme aun de la mas leve infraccion; mando se cumplan y obedezcan al pie de la letra los artículos siguientes.

1. Que ningun Vinatero abra su tienda antes de la luz del dia, y todas las cierran á las diez de la noche; sin que por causa alguna sea permitido tener puertas privadas, ni comunicaciones interiores para expender las bebidas fuera de dichas horas; pues todos los que en contrario hicieren, incurriran en la pena de seis pesos de multa por primera vez, doce por la segunda, y veinte y cinco por la tercera.

2. Que todas las tiendas de Pulperia y demas, donde se venden comestibles, se cierran á las diez de la noche; y desde la hora señalada en el anterior artículo, no han de expender licor alguno; pues los que obraren en contrario, seran comprendidos en la anterior multa, y las Casas de Sociedad, Villares y otras, adonde por via de diversion concurren gentes, se cerrarán á las diez de la noche, quedando desde esta hora sin concurrencia alguna, y desde la cual no se venderá ninguna clase de licor, bajo la responsabilidad anterior.

3. Que toda diversion pública concierne á las diez y media de la noche, quedando de ello entendidos los Actores para no traspasar esta orden, pena de ser privados de la licencia.

4. Que en las Tiendas de ropa y demas, donde se venden generos de Seda, Lino, Lana y otros, no se pongan lienzos, tablas, ni otra especie de toldos que impidan la luz; pues sin estos obstaculos podrian los compradores percibir bien la calidad del efecto, y se evitaran los frecuentes fraudes que se cometen con semejantes embargos de la claridad; declarando á los trasgresores comprendidos en las penas que impone la Ley primera título 12, libro 6. de la recopilacion de Castilla.

5. Que no habiendo sido bastantes las providencias que en distintos tiempos se han tomado en esta Ciudad para cortar de raíz las ventas nocturnas que se hacen en el baratillo y por las calles, de que se originan grandes robos y otros exesos, todo en perjuicio notable del Publico: prohibo enteramente, que desde el punto de ponerse el Sol en adelante, en la Plaza Mayor, donde se hace dicho baratillo; en las calles, ni en otro paraje (excepto las tiendas) se venda alhaja alguna, mantas, frezadas, ni otra cosa; y mando que todos los tratantes y concurrentes á semejante comercio, se retiren al toque de la plégaria de las oraciones de la noche, entendidos, en que los contraventores incurriran en la pena de perder la alhaja, y se aplicará su importe á la composicion de los caminos publicos.

6. Que estando demasiado extendido el horrendo vicio de la embriaguez, mirandose por las calles, especialmente los dias festivos, un crecido número de ebrios, los cuales con palabras obscenas lastiman los oidos de la juventud, y escandalizan al vecindario con su vergonzosa desmudez; originando ademas riñas, heridas, muertes, y otros criminales excesos, dentro y fuera de las casas; concurrencias funestas que ofendan impertinente por el mas pronto remedio: ordeno que al que se halle ebrio en las calles y plazas á cualesquiera hora del dia ó la noche, se ponga luego en la cárcel, imponiendole irremisiblemente la pena de ocho dias de trabajo en los caminos publicos, quinientos por la segunda, y un mes por la tercera; y si reincidiere, se le formara causa, y se le sentenciara conforme á derecho.

7. Quedan privadas las musicas nocturnas (que el vulgo llama Gallos) por las calles, bajo la pena de ocho dias á la compostura de los caminos, é igual tiempo de cárcel á las mugeres; y así progresivamente por segunda y tercera ocasion.

8. Siendo los juegos envidados y de suerte, con particularidad el de Albures, el escollo de la subsistencia de las familias; el camino mas corto para que la sencilla juventud se perverta; y el Palénque en que olvidado el hombre de su alta gerarquía, rompe todos los diques de la moderacion, falta á sus mas sagradas obligaciones, da pabulo á las mas groceras pasiones; y ultimamente, el encanto que transforma á Ciudadano de malo en peor, y aun de bueno en malo; mando: que todos los individuos que permitan en sus casas semejantes diversiones, los cuales son conocidos vulgiermente con el nombre de Cómes, sean juzgados con arreglo á las leyes dictadas anteriormente para el caso, y que no se opongan al espíritu de la Constitucion; para que reciban la pena condigna, á exesos de tan transcendentes y funestas resultas, en una sociedad bien ordenada que vela sobre su conservacion. Los concurrentes á tales casas de juego, seran juzgados igualmente con arreglo á las leyes; y los que se encuentren por las Calles, Plazas ó Arrabales jugando á los Naipes, Ficado, Taba y otros juegos, seran condenados al trabajo de los caminos quince dias por primera ocasion, así progresivamente hasta la tercera, despues de la qual se tomara la mas seria providencia.

9. Que siendo indispensable el arreglo que debiera haber en los Mezones, y en todas las posadas de la Ciudad, seme dará diariamente razon por sus dueños ó Administradores. Mayor domos ó personas que esten encargadas de su manejo, de los que pesen en ellos; expresando en el parte, el tiempo que allí se mantengan, lugar de donde vienen, adonde caminan, y con que destino, no permitiendo gente sospechosa; manifestaran dentro de tres dias de publicado este bando el arancel que han de pagar para el cobro de la posada y mantenimientos de bestias, y no permitiendole curran en el propio termino al tribunal de fiel ejecutoria para que lo forme. Se arreglarán á su tenor, y pondrán exemplares en las puertas, para gobierno de los transeuntes; y contruiniendo á cualesquiera de los puntos que contiene este artículo, pagarán la multa de seis pesos por primera ocasion, de doce por la segunda; y por la tercera, se tomara severas providencias.

10. Que en las Pulquerias no haya asientos, almuerzos musicas, ni concurrencia de hombres y mugeres, por las fatales consecuencias que de ello resultan; y solo se podrá vender el Pulque á las horas acostumbradas, cerrandolas al ponerse el Sol, conforme á la sexta ordenanza de este ramo; dando como doy, por incursos á los contraventores en las penas que impone dicha ordenanza, y en la de diez pesos, al Pulquero que despues de dicha hora vendiere pulque; debiendo tener mucho cuidado de que aun en las horas permitidas se salgan los compradores, luego que lo hayan tomado.

11. Que habiendo acreditado la experiencia lo mucho que padecen las boydas de los templos con el estrepitoso trueno de las Camaras, costumbre tanto mas perjudicial cuanto impropia de un Pueblo culto, ordeno: que en las funciones de las Iglesias, no se quemen, y solo se permiten ruedas y coetes voladores; prohibiendo absolutamente en los juegos nocturnos el uso de Busca-pies, por los perjuicios que en las personas y ropa de los concurrentes se originan; todo bajo la pena de cuatro pesos, aplicados á la compostura de los caminos; á mas de pagar el daño que hagan.

12. Que siendo reprehensibles los desordenes que se cometen en los velorios, juntandose en las casas excesivo numero de personas de ambos sexos, á pretesto de acompañar á los dolientes, cuya circunstancia trae consigo otros excesos: para evitar este mal y pernicioso abuso mando: que desde la publicacion de este Bando, no concurreran á dichos actos otras personas, que los domesticos, y parientes del difunto, haciendo el velorio á puerta cerrada, y con la moderacion debida, pena de ocho pesos de multa para el ultimo caso sufriran la pena de ocho dias de prision, ó de obras publicas, segun conviniere.

13. Que las personas que despues de las diez de la noche se encuentren en la calle por las Patrullas ó Rondas, sino fueren conocidas, los Jueces de estas ó los Comandantes de aquellas á cuyo zelo y prudencia fio el porte en tales lances, las reconviendan, mandarán retirar, ó apremiarán, segun lo dicten las circunstancias y en el ultimo caso sufriran la pena de ocho dias de prision, ó de obras publicas, segun conviniere.

14. Que ninguna persona se quede á dormir en los Portales de las Plazas; ni en las calles: que en estas, ni en las esquinas se formen pelotones de gente, pena de ocho dias de prision la que sucesivamente se aumentará á los contraventores, si reincidieren.

15. La facilidad con que se han vendido en el baratillo de esta Plaza, Burros, Mulas y Caballos, ha originado muchos robos de estos animales en toda la jurisdiccion. Pues los compradores ó de mala fe, ó creyendose sin responsabilidad por lo publico de la venta se contentan con la fianza de cualesquiera desconocido ó de algún sujeto de sospechosa conducta. Para remediar estos abusos mando quede en un todo vigente el bando que sobre la materia se publicó en 12 de Octubre por orden del Teniente Coronel Don Francisco de Olasoategui, Alcalde de segundo voto y Gefe político interino que fue de esta Ciudad, debiendo los compradores y vendedores arreglarse indispensablemente á su contenido.

Y para que todos estos artículos tengan su mas puntual y debido cumplimiento mando se publiquen por Bando en esta Ciudad, y se fijén en los parages acostumbrados, para que culandose exemplares á quienes toque velar sobre su cumplimiento. Dado en Queretaro á de Febrero, de 1822.

Juan José Garcia.

Faint, mostly illegible text in the left column of the page.

DE LA LEY DE ABRIL DE 1801 Y DE 1802
Y DE LA LEY DE ABRIL DE 1803 Y DE 1804
Y DE LA LEY DE ABRIL DE 1805 Y DE 1806
Y DE LA LEY DE ABRIL DE 1807 Y DE 1808
Y DE LA LEY DE ABRIL DE 1809 Y DE 1810
Y DE LA LEY DE ABRIL DE 1811 Y DE 1812
Y DE LA LEY DE ABRIL DE 1813 Y DE 1814
Y DE LA LEY DE ABRIL DE 1815 Y DE 1816
Y DE LA LEY DE ABRIL DE 1817 Y DE 1818
Y DE LA LEY DE ABRIL DE 1819 Y DE 1820
Y DE LA LEY DE ABRIL DE 1821 Y DE 1822

ВЕРХОВНЫЙ УПРАВЛЕНИЕ
ДЕЛАМИ
И
ПРОЦЕДУРОЙ

nombramiento de Diputado
propiedad y suplente
1822

ON el oficio en V.
n.º del Corriente de
Necio el Dirigir a
S. A. S. la Regencia
deu q' participa ha
ber recido la eleccion
de Diputado propio
en la Provincia de las
Yndias Occidentales
D. D. Felix Torres
para suplente en el

Faint text in the left column of the right page, possibly bleed-through or a separate document.

Faint text in the middle column of the right page, possibly bleed-through or a separate document.

Faint text in the right column of the right page, possibly bleed-through or a separate document.

Handwritten flourish or signature at the top right of the page.

Handwritten signature or initials at the bottom right of the page.

Licenciado D. Juan
Sepomuncino Atreco
y Altamirano, y para
Vocal de la Diputación

de la Provincia en el
Municipal de Campoo

D. Luis Quintana

ha recibido de
dicha Noticia con par-

ticular agrado y me
manda lo comuniqu-

á V. para su satis-
faccion e inteligencia

D. Juan Garcia

grande á V. mu-
chos años de Mexico
8 de Febrero de 1822.

Herrera

Al Excmo. Sr. D. Juan
Garcia

Handwritten flourish or mark.

Handwritten mark or signature.